- •El Delegado del Gobierno, con rango de Director general, será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Industria y Energía.»
- Art. 2.º El artículo 3.º del Real Decreto 926/1980, de 18 de abril, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3.º 1. Las instrucciones que el Ministerio de Industria y Energía elabore sobre la explotación del sistema eléctrico serán impartidas a los órganos de ASELECTRICA a tra-

vés del Delegado del Gobierno.

2. El Delegado del Gobierno en ASELECTRICA dependerá, a todos los efectos, del Ministro de Industria y Energía, a través de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, de quien recibirá las directrices para su actuación.»

- Art. 3.º 1. Al artículo 4.º del Real Decreto 929/1980, de 18 de abril, se añadirá un apartado, letra f), que literalmente dice:
- «f) Inspeccionar en todos sus aspectos los centros de transformación y distribución, las líneas y los centros de control de las Empresas eléctricas, así como todos los gastos ligados directamente a la producción y transporte que puedan incidir en la explotación económica del sistema eléctrico.»
- Como apartado final de este mismo artículo se añadirá, además, el siguiente mandato:
- •A este fin, tanto los órganos y servicios de ASELECTRICA como los de las Empresas eléctricas propietarias, prestarán al Delegado del Gobierno y sus representantes toda la colaboración necesaria.»

DISPOSICION ADICIONAL

Para asegurar la conformidad de las funciones administrativas, y hasta tanto no se produzca el nombramiento de Delega-do de ASELECTRICA, el Subdirector general de Energía Eléc-trica continuará ejerciendo las funciones que corresponden a aquél.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Industria y Energía, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, dictará las disposiciones orgánicas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias pendientes en orden a la habili-tación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto, que no implicará aumento del gasto público.

Tercera.—Queda derogado el apartado número 2 del artículo décimo del Real Decreto 2000/1980, de 3 de octubre, y cuantas disposiciones de igual c inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6322

REAL DECRETO 380/1983, de 23 de febrero, por el que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro. interior y amortizable, durante el ejercicio de 1983.

El Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas rgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, en su artículo segundo, uno, segundo, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, pueda incrementar durante 1983 en ciento veinte mil millones de pesetas el importe de la Deuda del Tesoro en circulación, con la finalidad de financiar los gastos presupuestarios para 1982 que

finalidad de financiar los gastos presupuestarios para 1982 que se prorrogan.

Por otra parte, el citado artículo, en su número siete, establece que el Tesoro Público, para atender a sus necesidades financieras a partir del 1 de enero de 1983 podrá disponer de crédito del Banco de España hasta el límite máximo del 12 por 100 de los gastos autorizados en los Presupuestos Generales del Estado para 1982, prorrogados, facultándose al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, sustituya disposiciones sobre este crédito por una mayor emisión de Deuda del Tesoro sobre la autorizada en el párrafo anterior. En uso de la citada autorización y con objeto de atender la previsible demanda futura de pagarés del Tesoro y fomentar el ordenado y eficiente funcionamiento del mercado, procede incrementar la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, dispuesta por el Real Decreto 42/1983, por un importe tal que en ningún caso la Deuda del Tesoro en circulación en 1983 exceda de cuatrocientos mil millones de pesetas nominales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo segundo, siete, de: Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, se acuerda incrementar en ciento sesenta y cinco mil millones de pesetas nominales la emisión de Deuda del Tesoro dispuesta por el Real Decreto 42/1983. Como resultado de este incremento, la Deuda del Tesoro en circulación durante 1983 no podrá exceder, en ningún caso, de cuatrocientos mil millones de pesetas nominales.

Art. 2.º Los pagarés del Tesoro que se emitan en virtud de este Real Decreto tendrán las características que señala el Real Decreto 42/1983, de 12 de enero, y la Orden ministerial de 13 de

Decreto 42/1983, de 12 de enero, y la Orden ministerial de 13 de enero de 1983.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto, y a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para acordar y realizar los gastos que origine la presente emisión de Deuda y adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la misma.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda, MIGUEL BOYER SALVADOR

ORDEN de 10 de enero de 1983 sobre valoración de bienes en el mercado hipotecario. 6323

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 14 de junio de 1982 aprueba la instrucción sobre valoración de bienes admitidos en garantía en el mercado hipotecario de forma especifica para cada grupo de bienes con posibilidad de acceso al mercado.

La experiencia viene demostrando que el volumen más importante de valoraciones está constituido por viviendas individuales, para las que resulta, en muchos casos, compleja y excesivamente pormenorizada la forma de tasar, con la consiguiente repercusión en los costes de valoración y, en definitiva, en los costes financieros de la operación de crédito para el prestatario.

nitiva, en los costes financieros de la operación de ciedado para el prestatario.

Por lo tanto, parece conveniente permitir la posibilidad de que la valoración de las viviendas individuales pueda realizar-se por un procedimiento simplificado, que aúne la eficacia y seguridad de la valoración con la rapidez en su gestión y la disminución del coste del servicio.

En su virtud este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Se modifica la instrucción sobre valoración de bienes en el mercado hipotecario regulada por Orden ministerial de 14 de junio de 1982, en la forma que posteriormente se reseña en esta Orden.

Segundo.—Se establece un anexo simplificado de valoración de viviendas individuales que podrá utilizarse potestativamente por las Entidades prestamistas y Entidades de tasación.

Tercero.-Se autoriza a la Dirección General de Política Financiera a dictar las normas de interpretación y aplicación de la instrucción de valoración, así como las de modificación sobre aspectos concretos que no implique alteraciones en normas de superior rango.

Cuarto —La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. Madrid, 10 de enero de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Economía y Planificación.

MODIFICACIONES A LA INSTRUCCION SOBRE VALORACION DE BIENES EN EL MERCADO HIPOTECARIO (*)

En el título I.1, «Edificios terminados y fructífero», I.1.1 «Viviendas», se introducirán las siguientes modificaciones:

- Descripción de la garantía.
- 0. Identificación de la garantía.
- Se añadirán los siguientes subapartados:
- d) Clase de protección pública.—Se indicará si está o no acogida a protección pública, y, en caso afirmativo, a qué modalidad.
- e) Régimen de ocupación.—Se indicará, en caso de estar ocupada, si lo está por su propietario o arrendatario o cualquier poseedor con título legitimo.

^(*) El presente anexo simplificado representa básicamente ura síntesis de los anexos generales 1 y 2 de la instrucción, en los que habrá que inspirarse para desarrollar y especificar observaciones concretas en cada apartado.